

ELIECER ACUÑA CUELLAR – Abogado

Señor
**JUEZ DIECISEIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA**
E. S. D

**REFERENCIA: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO – DIVORCIO.
RADICADO: 2019 – 00720 – 00
DEMANDANTE: FRANKLIN YOHER JIMENEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ELVIA CONSTANZA CUBILLOS ZAMBRANO.
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.**

ELIECER ACUÑA CUELLAR, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, con C.C. No 79.374.849 de Bogotá, y profesionalmente con T.P. de Abogado No 121.712 del C. S. J., actuando conforme al poder que en legal forma me ha conferido la señora **ELVIA CONSTANZA CUBILLOS ZAMBRANO** identificada con cedula de ciudadanía No 51.892.151 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda y proponer las respectivas excepciones dentro del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO – DIVORCIO**, interpuesta por el señor **FRANKLIN YOHER JIMENEZ GONZALEZ**, la cual hago de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Dice mi poderdante que es cierto.

SEGUNDO: Dice mi poderdante que es parcialmente cierto, pues la señora **ELVIA CONSTANZA CUBILLOS ZAMBRANO** y el señor **FRANKLIN YOHER JIMENEZ GONZALEZ**, si procrearon dos hijos, pero no dentro del vínculo matrimonial, sino antes de casarse, es decir la convivencia se inició desde el año 1.985, y en el año 1.994 se casaron.

TERCERO: Dice mi poderdante que es cierto, que entre ellos surgió la respectiva sociedad conyugal, donde también se debe incluir la empresa **LM CARGO S.A.** de la ciudad de Panamá con número de folio de matrícula mercantil 155661364 del Distrito de Panamá Provincia de Panamá, donde el Demandante es presidente y propietario mayoritario..

CUARTO: Dice mi poderdante que es parcialmente cierto, pues las partes convivieron como pareja solo hasta el año 2.004, año en que se realizó la última agresión física y psicológica del demandante, quien fue capturado por la Policía Norteamericana por violencia contra mi mandante y donde se le manifestó por parte de la Policía Norteamericana que si ella lo quería, podían darle a ella status migratorio y su esposo sería deportado, hecho que no realizo por sus hijos y que por fin, por miedo a la policía Norteamericana, después de dieciocho (18) años estos maltratos cesaron.

Si es cierto que su viaje a Colombia se realizó en el año 2007.

QUINTO: Dice mi mandante que no le consta, que se pruebe.

SEXTO: Es parcialmente cierto, por cuanto tan pronto el Demandante señor **FRANKLIN YOHER JIMENEZ GONZALEZ**, llego a Colombia quiso agredirla física y psicológicamente, por lo que mi mandante solicito a la comisaria de familia de Puente Aranda, que fuera citado para que se le diera la orden de proteccion, por cuanto, como se probara, esta no era la primera vez que quería agredirla física y psicológicamente, pues existe un amplio historial de las veces en que el demandante golpeaba a mi mandante, tales como el oficio No 1380 emanado de la Comisaria XVI de Familia, donde solicitaba se le prestara apoyo y protección

policiva a mi mandante por agresión física y verbal del demandante, también como se aprecia en el informe de medicina legal de fecha 23 de octubre de 1.995 presentando equimosis y edemas en dorso nasal, región frontal facial y otros daños físicos con incapacidad de doce días, por agresión realizada por el demandante, oficio del 13 de mayo de 2.009 emanado de la comisaria Décimo Sexta No 16100 1245/09 donde se le solicita protección y apoyo policivo a mi mandante por parte del demandante, oficio de fecha mayo 26 de 1.997 de la Comisaria XVI de Familia, solicitando al Instituto de Medicina Legal, para establecer lesiones personales, oficio No 5106 expedido por la Comisaria Primera de Familia, solicitando al CAI prestar apoyo y protección Policiva, acta de compromiso No 880 de la Comisaria Primera Distrital de Familia, donde el demandante se compromete a no continuar con todo tipo de agresión en contra de mi mandante, es decir desde el momento en que vivieron juntos como compañeros permanente, luego dentro del matrimonio y hasta el año 2.004, mi poderdante solo recibió por parte del demandante, maltrato y agresión física, solo hasta cuando este fue capturado por las autoridades norteamericanas por la violencia intrafamiliar y que ella pudo reunir algo de dinero para no continuar con las constantes agresiones, muy a pesar de no convivir juntos, decidió regresar a Colombia por miedo a su esposo. Mi mandante consideraba, primero que no podía dejar ingresar al demandante, por cuanto sus palabras eran de amenazarla con agredirla físicamente y por eso existía esa orden de protección y porque ella consideraba que el dinero ahorrado por la devolución de impuestos por una valor de US\$17.253.46 y de US\$ 1.383.36 más los dineros que aún está pagando por los prestamos realizados para completar el monto de la casa la hacían propietaria, por no convivir con él desde el año 2004.

SEPTIMO: Dice mi poderdante que es parcialmente cierto, que vive con su señor padre quien requiere de cuidado permanente, que el arrendamiento del inmueble y garaje, más la venta de tamales y de ropa esporádicamente, le permiten en algunos casos completar el pago de los intereses de los dineros adeudados para la compra de la casa y las mejoras realizadas, que subsiste por el apoyo de sus hermanos que la ayudan económicamente, para que ella permanezca al cuidado de su padre y que hasta la fecha no ha podido reunir dinero para el pago de los impuestos prediales correspondientes a los años 2.014, 2015, 2.016, 2017, 2018, 2019 y 2.020 de dicho inmueble.

OCTAVO: No se puede presentar como causal de divorcio la señalada en el numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992, pues las causales que generaron la separación del demandante y la demandada, son los establecidos en el numeral primero del artículo 6 de la ley 25 de 1.992, por cuanto el demandado tiene una relación sentimental aproximada de 11 años con la señora **EMILCE MONTALVO**, quienes tienen un hijo de nombre **FRANK SEBASTIAN JIMENEZ MONTALVO**, la causal No 2, como lo es el grave e injustificado incumplimiento por parte del demandante de los deberes que la ley les impone como tales y como padres y la causal número 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 por los continuos ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra, ya reseñados.

NOVENO: Dice mi mandante que no le consta lo indicado en este hecho, será este quien tendrá que demostrar que lo que manifiesta es verdad.

DECIMA: Dice mi mandante que no es verdad, pues no volvió a tener comunicación con él, por indicación expresa de la Policía y la orden de protección, porque el demandado no ha aportado un solo peso para la compra del bien inmueble y por qué aun es el momento en que paga intereses, pues no ha podido reunir los dineros prestados para completar el pago de su casa y el pago de los impuestos..

DECIMO PRIMERO: Como se dijo en el numeral Octavo, no es posible aplicar la causal invocada por el demandante, pues esas nos fueron las razones para su separación de hecho.

A LAS PRETENSIONES

- 1.- Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, interpuestas en la demanda, por las razones expuestas en la contestación de los hechos.
- 2.- Que se condene en costas a la parte demandante.
- 3.- Igualmente de forma comedida y respetuosa me permito proponer las siguientes excepciones

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: Ser la demandada la cónyuge inocente. El demandante señor **FRANKLIN YOHER JIMENEZ GONZALEZ**, no puede alegar o creer que la causal de divorcio alegada es la causal para que la judicatura determine la cesación de efectos civiles de matrimonio católico divorcio, pues como quedara demostrado y con las pruebas aportadas, las causales que generarían dicho hecho son las establecidas en el artículo 1, 2 y 3 del artículo 154 del código civil, pues las relaciones extramatrimoniales y los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra son realizados por el demandante, como también la falta de cumplimiento de sus obligaciones como padre y esposo.

SEGUNDA: Mala fe del demandante. El demandante señor **FRANKLIN YOHER JIMENEZ GONZALEZ** a pesar de tener el conocimiento de sus actuaciones brutales con su esposa, el no proporcionar alimentos a sus hijos, el tener una compañera permanente por más de 11 años, con la cual procreó a un niño, en el escrito de la demanda no manifestó nada de estos hechos, con el ánimo de que la judicatura no conociera de estos temas, además de callar sobre la propiedad de la empresa **LM CARGO S.A.** de la ciudad de Panamá con número de folio de matrícula mercantil 155661364

TERCERA: Infidelidad del Demandante. El demandante señor **FRANKLIN YOHER JIMENEZ GONZALEZ**, tiene una relación de más de 11 años con la señora **EMILCE MONTALVO** quienes tienen un hijo de nombre **FRANK SEBASTIAN JIMENEZ MONTALVO**

CUARTA: CARENIA DE OBJETO PARA DEMANDAR, tal como se demostrara no se estructura la causal del numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992, pues las causales que realmente generarían una cesación de efectos civiles de matrimonio católico divorcio, serían las causales de 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, que si son aceptadas, dan la carencia de objeto en dicha causal.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte: Comedidamente solicito a su Despacho, ordenar la recepción de interrogatorio de parte al demandante, señor **FRANKLIN YOHER JIMENEZ GONZALEZ**, el cual formulare verbalmente o por escrito, cuando el Juzgado lo ordene.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

- 1.- Oficio R.U.G. No 161001245/09 de fecha 13 de mayo de 2.009 expedido por la Comisaria Décimo Sexta de Familia.
- 2.- Oficio de fecha octubre 23 de 1.995 emanado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Bogotá con R.C. 951023113 GCF.RB
- 3.- Acta de compromiso No 880 de fecha 31 de octubre de 1.995 emanado de la Comisaria Primera de Familia de 1.995.
4. Oficio No 5106de la Comisaria Primera de Familia de agosto 26 de 1.995 donde se ordena el apoyo la Protección Policivo a la demandada.
5. Oficio No 1380 de mayo 26 de 1.997 emanado de la Comisaria XVI de Familia donde se ordena el apoyo la Protección Policivo a la demandada.

ELIECER ACUÑA CUELLAR – Abogado

- 6. Oficio No 1379 de fecha mayo 26 de 1.977 emanado de la Comisaria XVI de Familia donde se ordena valoración a Medicina Legal por lesiones personales.
- 7. Fotos del demandante, su compañera permanente y su menor hijo.
- 8. Copia del antecedente y arresto del demandante en la ciudad de Miami por violencia intrafamiliar contra la señora **ELVIA CONSTANZA CUBILLOS ZAMBRANO**.
- 9. Registro de la empresa **LM CARGO S.A.** de la ciudad de Panamá con número de folio de matrícula mercantil 155661364 del Distrito de Panamá Provincia de Panamá, donde el demandante es su presidente y propietario mayoritario.

PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

- 1.- Que se oficie a la Comisaria de Familia de Puente Aranda con el fin de que se aporten al proceso todas las denuncias y valoraciones de Medicina Legal, y en fin toda la documentación que se encuentren en ese Despacho desde el año 1986, por las agresiones físicas desarrolladas por el demandante en contra de mi mandante , por cuanto las pruebas documentales aportadas, son ínfimas, en comparación a la gran cantidad de solicitudes realizadas por mi mandante para su protección por las continuas agresiones físicas y psicológicas del demandante.
- 2.- Se oficie a la Registradora Nacional del Estado Civil, se expida certificado de registro civil de nacimiento del menor **FRANK SEBASTIAN JIMENEZ MONTALVO** para establecer parentesco entre el demandante, su compañera permanente y el menor.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, ordenar la recepción de los siguientes testimonios, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, contestación de la demanda y todo lo demás que el Despacho estime conveniente, especialmente sobre los hechos que el Despacho considere pertinentes sobre lo narrado en la contestación de los hechos de la demanda.

- 1.- **MARIA CONSUELO SUAN ROMERO** identificada con C.C. No 21074889 expedida en Bogotá, quien se puede localizar en la calle 71 Sur No 18 - 03 Este, Barrio San Manuel o por mi intermedio.
- 2.- **MIRYAM CAICEDO** identificado con C.C. No 51.907.330 vecino y residente en el municipio de Soacha, quien se puede localizar en la calle 19 No 12 - 22 Barrio Portalegre o por mi intermedio.
- 3.- **ALFREDO CUBILLOS** identificado con C.C. No 19.498.861 vecino y residente en la ciudad de Bogotá, quien se puede localizar en la carrera 40 No 9 -15 sur o por mi intermedio.
- 4.- **VICTOR RAUL CUBILLOS ZAMBRANO** identificado con C.C. No 19.374.878 expedida en Bogotá, quien se puede localizar en la calle 54 B sur No 69 A 74 Barrio Villa del Rio o por mi intermedio.
- 5.- **JESUS ALFREDO CUBILLOS ZAMBRANO** identificado con C.C. No 19.498.861 vecino y residente en el municipio de Soacha, quien se puede localizar en la calle 19 No 12 - 22 Barrio Portalegre o por mi intermedio.
- 1.- **DANIEL ZAMBRANO**, quien se puede localizar en calle 26 sur No 17 – 97 o por mi intermedio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 154 y s.s. del Código civil, ley 1257 de 2.008, artículo 96 y 388 del C. G. del P.

86

ELIECER ACUÑA CUELLAR – Abogado

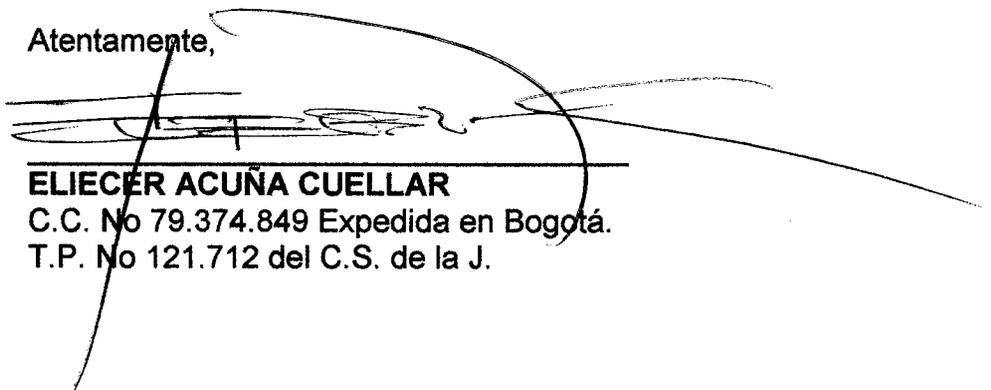
NOTIFICACIONES

Las del demandante y demandada en las mismas direcciones que aparecen en la demanda

La del suscrito en la calle 18 Sur No 38 – 06 de la ciudad de Bogotá.
Email: acenegocios@hotmail.com. Móvil: 3126687308

Del señor Juez, con sentimientos de consideración y respeto,

Atentamente,



ELIECER ACUÑA CUELLAR
C.C. No 79.374.849 Expedida en Bogotá.
T.P. No 121.712 del C.S. de la J.

02 MAR 2020

LA AL DESPACHO HOY

Con la ~~antigua~~ *contratación a término y*
Demanda de *interconsultas*

CARLOS L. GARCÍA
SECRETARIO

(2)

87

JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA BOGOTÀ. D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad11001311-2011-2019-722

Se reconoce personería al abogado ALIECER ACUÑA CUELLAR, como apoderado de la demandada en la forma y términos del poder conferido.

Se tiene por oportuna la respuesta a la demanda, en la oportunidad correspondiente se dispondrá sobre las excepciones que propone.

NOTIFIQUESE,


DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 35 de hoy
a la hora de las 8. A.M.
CARLOS LEONEL GARCIA VILLARRAGA.
Secretario

03 MAR 2020

027

JUZGADO 16 DE FAMILIA BOGOTÀ, D. E.

hoy 09 SEP 2020 a las ocho (8am)
mañana se fija en todo el presente proceso por el tér-
mino de una vez, el que una vez vencido empieza
a correr el término de 5 días, a la Contraparte
de Excepciones de Moroso
Secretario A

Señores
JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 11-001-31-10-016-2019-722.
DTE. FRANKLIN YOHER JIMENEZ GONZALEZ
DDA. ELVIA CONSTANZA CUBILLOS ZAMBRANO

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

VIVIANE MILENA JIMENEZ ZAMBRANO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando conforme al poder conferido por el demandado en reconvención, me permito proponer las excepciones de mérito que correspondan, así como también contestar la demanda de reconvención en su totalidad con base en lo expresado por mi poderdante, en oportunidad, conforme pasa a exponerse:

CONTESTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA

Es importante señalar que de conformidad con el inciso segundo del artículo 371 del Código General del Proceso, *“vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...”*, es decir, por el término de 20 días.

Así mismo, el inciso final del mencionado artículo 371 del Código General del Proceso dispone que *“el auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”* (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 91 del Código General del Proceso señala:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...” (negrilla fuera de texto).

El Juzgado 16 de Familia del Circuito, a su digno cargo, a través del estado electrónico No. 51 del 3 de julio de 2020, notificó el auto admisorio de la demanda de reconvención, proferido el 2 de julio de 2020.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, dando aplicación al inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso se contaba con el término de tres (3) días siguientes para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos y una vez vencidos estos, comenzaba a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. La razón de ser de un término como este, ha sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia, quien sobre el particular ha señalado:

“...Su razón de ser estriba en que la parte contra la cual se impetra la acción judicial «debe contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para poder ejercer su derecho de

que le permitan ver de forma panorámica cuál es el planteamiento de su demandante, sin que ello se pueda realizar con la copia del auto admisorio y de la demanda, pues esas piezas no son suficientes, por sí solas para que la parte despliegue su legítima defensa» (CSJ STC, 14 Nov. 2014, rad. 2014-02586-01). Los anexos -sostuvo- «de ordinario, son un continente de información de valía» que «pueden revelar una realidad distinta a la planteada por el propio demandante en su demanda» (CSJ STC, 5 May. 2004, rad. 2004-00042-01).

El término concedido se traduce -agregó- en «un arquetípico derecho a favor suyo, por manera que si es así, como en efecto lo es, no puede acortarse o desconocerse, a pretexto de la entronización de argumentos encaminados a pregonar una tesis restrictiva, que deje sin explicación el porqué de la concesión del citado lapso, se itera, orientado a que se entere formalmente del contenido de toda la documentación pertinente, con miras a que pueda desplegar cabalmente su legítima defensa, en sentido lato» (CSJ STC, 5 May. 2004, rad. 2004-00042-01; el destacado es propio), criterio que ha asumido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corte (CSJ STC, 2 Sep. 2004, rad. 2004-01543; CSJ STC, 24 Mar. 2010, rad. 2010-00010-01; CSJ STC, 30 Jun. 2011, rad. 2011-01278-00; CSJ STC, 26 Jul. 2012, rad. 2012-00215-01; CSJ STC, 14 Nov. 2014, rad. 2014-02586-00).

Luego, una adecuada hermenéutica del artículo 320 supone entender que el plazo de veinte días consagrado en el artículo 398 debe contabilizarse una vez «vencidos los tres días que se establecen para retirar la copia de los anexos» (CSJ STC, 14 Nov. 2014, rad. 2014-02586-00; en el mismo sentido CSJ STC, 30 Jun. 2011, rad. 2011-01278-00), de ahí que con independencia de que la parte demandada ejerza o no la mencionada facultad, al aludido lapso, necesariamente, se le adiciona el tiempo concedido para reclamar las reproducciones, lo que podrá hacer el demandado en cualquier momento hasta que se produzca el vencimiento del traslado.

En ningún caso puede el juzgador reducir o soslayar la indicada oportunidad, y por lo tanto en la interpretación de la norma no tiene cabida ningún razonamiento que tienda a desconocerla o despojarla de la finalidad trascendente que le asignó la ley; es necesario asegurar que los términos instituidos a favor del demandado transcurran íntegramente, sin limitaciones, acortamientos, ni obstáculos de ningún tipo¹. (subrayado fuera de texto).

Esto significa que el término para obtener copias del expediente transcurrió entre el seis (6) y el ocho (8) de julio de 2020, y una vez vencido dicho término, es decir, el nueve (9) de julio de 2020, comenzó a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda y, en consecuencia, vencería, en principio, el seis (6) de agosto de 2020, ello, claro está, sin tener en cuenta los argumentos que se continúan exponiendo.

Adicionalmente, para analizar la contestación oportuna de la demanda de reconvención, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso “en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que a través del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó “el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueteba, Hernando Morales, Jaramillo Montoya, Camacol y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público”.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispone que “los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”. Sin embargo, en el video y demás documentos adjuntos (Ver pruebas No. 1.1. a 1.4.), se observa que si bien en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co> se publicó el estado electrónico No. 51

del 3 de julio de 2020, junto con el auto admisorio de la demanda de reconvencción, proferido el 2 de julio de 2020, no se realizó la publicación del traslado, esto es, de la demanda de reconvencción y sus anexos, como se puede constatar también en los siguientes links y copias de pantalla que se incluyen a continuación.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-de-familia-de-bogota/40>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
República de Colombia**

JUZGADO DIECISEIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
CARRERA 7 No. 12 C 23, PISO 6 - TELEFAX. 2848566
EDIFICIO NEMQUETEBÁ
Email: fta16bt@condoj.ramajudicial.gov.co

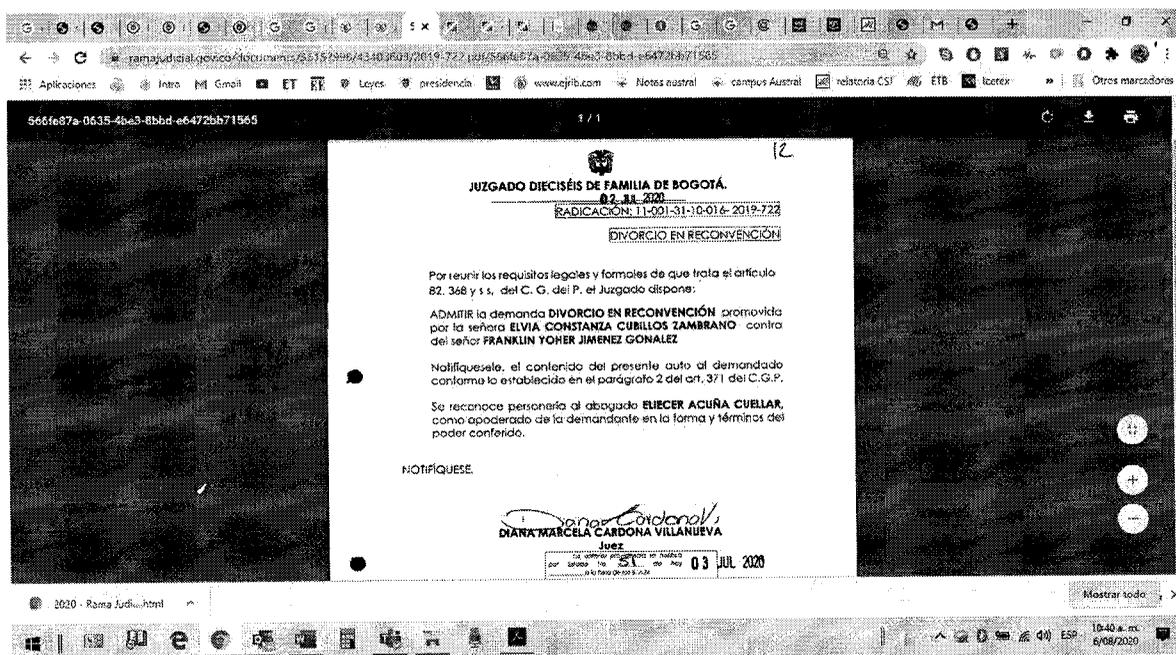
No. 50	No. 51	No. 52	No. 53	No. 54
No. 55	No. 56	No. 57	No. 58	No. 59
No. 60	No. 61	No. 62	No. 63	

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36157998/43411608/No.+51.pdf/c14d826e-97ee-429c-89a8-4a8e0521a8bd>

ESTADO No. 051 Fecha: 03/07/2020 Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10019 2019 00722	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	FRANKLIN YOHAN JIMENEZ GONZALEZ	ELVA CONSTANZA CUBILLOS ZAMBRANO	Admisión demanda	02/07/2020	1
1100131 10019 2019 00724	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	YIJAN GEDVOY RAMIREZ	MAURICIO RAFAEL MARTINEZ	Rechaza demanda reconvencción, en firme regrese	02/07/2020	1
1100131 10019 2019 00783	Ejecutivo - Mínima Cuantía	ELGA YOLI RODRIGUEZ	JOSE AGUSTIN FRANCO URBINA	Auto Sustanciación tiene en cuenta que se acredita la entrega de oficios	02/07/2020	1
1100131 10019 2019 00821	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JUAN JACOB FORERO ESPINOSA	LUZ SMITH BAUTISTA MUÑOZ	Auto que designa Auxiliares designa auxiliar y ordena librar telegrama	02/07/2020	1
1100131 10019 2019 00851	Tutela	URIEL EDUARDO OROZCO RODRIGUEZ	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Sustanciación pone en conocimiento que no fue objeto de revisión	02/07/2020	1
1100131 10019 2019 00854	Verbal Sumario Alimentos	JOSE OCTAVIANO AREVALO CHIGUANZOOUE	DIANA MARCELA AREVALO UNIBIO	Auto que designa Auxiliares designa auxiliar y ordena librar telegrama	02/07/2020	1
1100131 10019 2019 00859	Ejecutivo - Mínima Cuantía	KAREN ALEJANDRA CASTRO PULIDO	HENRY AUGUSTO CASTRO COLMENARES	Auto Sustanciación ordena notificar	02/07/2020	1
1100131 10019 2019 00944	Tutela	YENNY CATHERINE ACEVEDO PRIETO	DPS Y CONVIVENDA	Auto Sustanciación pone en conocimiento que no fue objeto de revisión	02/07/2020	1
1100131 10019 2019 00966	Tutela	YOLIANA PADLA ABRUYO BURAN	SENA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto Sustanciación pone en conocimiento que no fue objeto de revisión	02/07/2020	1
1100131 10019 2019 01027	Tutela	JOHN PAUL BARRERA GOMEZ	FUNDACION SANTA FE, ADRES Y HOSPITAL SAN CARLOS	Auto Sustanciación pone en conocimiento que no fue objeto de revisión	02/07/2020	1
1100131 10019 2019 01055	Tutela	ROSALBA PUYO VITECHE	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto Sustanciación pone en conocimiento que no fue objeto de revisión	02/07/2020	1
1100131 10019 2019 01063	Ejecutivo - Mínima Cuantía	CARMEN ALEJANDRA JAMAICA GUÑO	JOHN JAIRO FRANCO HERNANDEZ	Auto Sustanciación reconoce personería y de las excoptes propuestas surta traslado.	02/07/2020	1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36157998/43403603/2019-722.pdf/566fe87a-0635-4be3-8bbd-e6472bb71565>



En todo caso, por el cierre del despacho tampoco se podía tener acceso al expediente, a la demanda de reconversión inicialmente presentada, ni a sus anexos.

Todo lo anterior significó que entre el dieciséis (16) y el treinta y uno (31) de julio de 2020, inclusive; es decir, durante once (11) días hábiles no se tuvo acceso al expediente ni se pudo obtener la reproducción de la demanda de reconversión inicialmente presentada y de sus anexos ni de la subsanación de la demanda de reconversión y sus eventuales anexos, como bien se señaló en correo electrónico remitido desde la cuenta dispuesta para el Juzgado 16 de Familia del Circuito, esto es, flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; el cual fue dirigido a mi cuenta de correo vivianemilenajimenezzambrano@gmail.com; el día 24 de julio de 2020, a las 13:13, y donde, en relación con una solicitud realizada por mí, a fin de acceder, entre otras cosas a *“las piezas procesales correspondientes a la demanda de reconversión y sus anexos que hacen parte del proceso de la referencia”* [y a] *“las demás que correspondan a las actuaciones registradas en fechas 2 y 3 de julio del año en curso”*; y donde también, en atención a la imposibilidad para agendar una cita a través de la página de la Rama Judicial, había solicitado que en caso de no ser posible acceder a las mencionadas piezas procesales por correo electrónico, se me concediera una cita en la Secretaría del Juzgado para obtener las mismas, me fue señalado lo siguiente:

“Doctora buenas tardes, por medio de la presente me permito manifestarle que no es posible dar trámite a su solicitud, toda vez que el expediente se encuentra en el despacho y por disposición del Consejo Superior el edificio se encuentra cerrado, sirva remitir su petición el 01 de agosto y con gusto se le dará trámite.”²

Lo expuesto deja claro que los once (11) días hábiles transcurridos entre el dieciséis (16) y el treinta y uno (31) de julio de 2020, inclusive, no se pueden tomar en cuenta para computar el término de los veinte (20) días del traslado de la demanda de reconversión, pues si bien el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, dispuso que *“mientras las sedes se encuentren cerradas los despachos judiciales continuarán realizando las actuaciones procesales en forma virtual bajo las condiciones previstas en los artículos 21 a 36 del Acuerdo PCSJ20-11567”*; lo cierto es que durante esos once (11) días no se tuvo acceso al expediente ni se pudo obtener la reproducción de la demanda de reconversión inicialmente presentada y de sus anexos ni de la subsanación de la demanda de reconversión y sus eventuales anexos. De manera respetuosa se considera que, asumir una posición contraria, iría en contra de lo establecido en las normas antes expuestas y, particularmente, atentaría contra los postulados constitucionales que protegen el debido proceso y el derecho de defensa de mi poderdante y mi derecho al trabajo.

² Comendidamente adjunto impresión y mensaje de datos de los correos electrónicos antes señalados. Ver pruebas 1.5.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en tanto el Despacho se encontraba cerrado hasta el (31) de julio de 2020, inclusive; el día hábil siguiente, es decir, el 3 de agosto de 2020, intenté establecer comunicación telefónica con el Juzgado 16 de Familia del Circuito a través de la línea 2848566, sin que ello fuera posible. Por esto, ese mismo día, desde mi cuenta vivianemilenajimenezzambrano@gmail.com, a las 8:32, remití un correo electrónico a la cuenta del juzgado flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde nuevamente solicite al despacho *"las piezas procesales correspondientes a la demanda de reconvención y sus anexos que hacen parte del proceso de la referencia"* [y] *"las demás que correspondan a las actuaciones registradas en fechas 2 y 3 de julio del año en curso"*; así mismo, en atención a la imposibilidad para agendar una cita a través de la página de la Rama Judicial, solicité que en caso de no ser posible acceder a las mencionadas piezas procesales por correo electrónico, se me concediera una cita en la Secretaría del Juzgado para obtener las mismas³.

La anterior solicitud fue atendida a través del correo electrónico del 3 de agosto de 2020, enviado desde la cuenta del juzgado flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a mi cuenta vivianemilenajimenezzambrano@gmail.com, a las 20:37, en el cual se indicó: *"buena noche, por medio de la presente me permito informarle que su cita ha sido asignada para las 11 am del día de mañana 04 de agosto"*⁴. Sin embargo, como se puso de presente oportunamente al Juzgado, en virtud de lo establecido en el Decreto 169 del 12 de julio de 2020, proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, Dentro del periodo establecido en el artículo 1º, esto es, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, para el ingreso a cualquier establecimiento, así como para la atención al ciudadano en entidades públicas, y de prestación de cualquier otro tipo de servicios excepto los de salud, farmacia y servicios funerarios, se atenderá la siguiente condición:

"1. En los días impares no podrán acceder a estos servicios y establecimientos, las personas cuya cédula o documento de identidad termina en dígito impar.

2. En los días pares no podrán acceder a estos servicios y establecimientos, las personas cuya cédula o documento de identidad termina en dígito par.

El control de esta medida estará en cabeza de los establecimientos de comercio o entidades públicas según corresponda".

Como mi cédula termina en dígito par, a la luz de lo señalado en la norma transcrita, el día 4 de agosto de 2020, no podía acceder a la atención al ciudadano en el Juzgado 16 de Familia del Circuito, por lo cual, solo hasta el día 5 de agosto de 2020 pude tener acceso a la demanda de reconvención y su subsanación.

En suma, de lo expuesto se puede concluir que el término para obtener copias del expediente transcurrió entre el seis (6) y el ocho (8) de julio de 2020, y una vez vencido dicho término, es decir, el nueve (9) de julio de 2020, comenzó a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, con lo cual, en principio, se tendría hasta el 6 de agosto de 2020 para contestar la demanda de reconvención. Sin embargo, como los once (11) días hábiles en que estuvo cerrado el despacho, transcurridos entre el dieciséis (16) y el treinta y uno (31) de julio de 2020, inclusive; así como, los días 3 y 4 de agosto de 2020, no se pueden tomar en cuenta para computar el término de los veinte (20) días del traslado de la demanda de reconvención, pues como se ha señalado, no se podía acceder al expediente ni a las piezas procesales varias veces indicadas; en estricto sentido, al seis (6) de agosto de 2020, solo han transcurrido siete (7) días del término de traslado de la demanda de reconvención.

³ Adjunto impresión del correo electrónico v mensaje de datos, ver prueba 1.6.

En este orden de ideas, muy respetuosamente, se considera que no se pueden tener en cuenta los días en que hubo una imposibilidad para tener acceso al expediente y a las piezas procesales antes enunciadas, para efectuar el cómputo del término de veinte (20) días del traslado de la demanda de reconvenición, pues de lo contrario, se estaría generando una nulidad. Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que con *"... los desaciertos ...en el cómputo de ese plazo [traslado de la demanda⁵], acabó omitiendo el término que tenía la demandada para solicitar el decreto y práctica de medios de prueba, incurriéndose en la causal de nulidad invocada en el cargo, la cual no se puede considerar saneada ni objeto de convalidación por la recurrente... es suficiente lo discurrido para concluir que la acusación debe prosperar, circunstancia que impone casar el fallo impugnado en orden a invalidar las actuaciones que se adelantaron a partir de la providencia que les negó el trámite a la contestación de la demanda y a la excepción previa"*

6.

Es comprensible que la actual pandemia trae muchas dificultades, retos y desafíos que deben ser afrontados de la mejor manera posible, y en ese sentido, es claro que resulta necesario e imperioso adoptar todas las medidas tendientes a garantizar la salud y la vida de nuestros funcionarios judiciales, así como de quienes hacemos uso del servicio de administración de justicia; sin embargo, en tanto dichas medidas tienen unos efectos, como lo es, por ejemplo, que en el caso bajo análisis no se hubiere podido acceder al expediente, a la demanda de reconvenición inicialmente presentada y a sus anexos, ni a la subsanación de la demanda de reconvenición y sus eventuales anexos, también, muy respetuosamente, se considera que ante tales circunstancias se debe dar aplicación sistemática a lo señalado en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, en las diferentes disposiciones que establecen restricciones a la movilidad, que han sido adoptadas por el Gobierno nacional y el Gobierno distrital, a las medidas de cierre de los despachos judiciales que funcionan en el edificio Nemqueteba, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11597, y a los postulados constitucionales de nuestra Carta política, a fin de garantizar también otros derechos de las partes vinculadas a los procesos, como lo es el debido proceso y junto con él, el derecho de defensa; así como el derecho al trabajo de quienes fungimos como apoderados.

Pruebas:

- 1.1. Publicación del estado electrónico en la página web de la rama judicial.
- 1.2. Estado electrónico publicado en la página web de la rama judicial.
- 1.3. Providencia publicada en la página web de la rama judicial, junto con el Estado electrónico indicado en el numeral anterior.
- 1.4. video realizado a la página de la rama judicial en el cual se constata la publicación de la documentación descrita en los numerales anteriores, quedando claro que se realizó la publicación del traslado, esto es, de la demanda de reconvenición y sus anexos.
- 1.5. Impresión y mensaje de datos del Correo electrónico dirigido por mí al juzgado solicitando entre otras cosas *"las piezas procesales correspondientes a la demanda de reconvenición y sus anexos que hacen parte del proceso de la referencia"* [y a] *"las demás que correspondan a las actuaciones registradas en fechas 2 y 3 de julio del año en curso"*; así como la impresión y mensaje de datos del Correo electrónico dirigido desde la cuenta del Juzgado 16 de Familia del Circuito en donde se me señala: *"Doctora buenas tardes, por medio de la presente me permito manifestarle que no es posible dar trámite a su solicitud, toda vez que el expediente se encuentra en el despacho y por disposición del consejo superior El edificio se encuentra cerrado, sirva remitir su petición el 01 de agosto y con gusto se le dará trámite"*.
- 1.6. Impresión y mensaje de datos del Correo electrónico dirigido por mí al juzgado el 3 de agosto de 2020, a las 8:32, solicitando entre otras cosas *"las piezas procesales correspondientes a la demanda de reconvenición y sus anexos que hacen parte del proceso de la referencia"* [y a] *"las demás que correspondan a las actuaciones registradas en fechas 2 y 3 de julio del año en curso"*; así mismo, en atención a la imposibilidad para agendar una

⁵ La providencia se refiere al término del traslado de la demanda.

cita a través de la página de la Rama Judicial, solicité que en caso de no ser posible acceder a las mencionadas piezas procesales por correo electrónico, se me concediera una cita en la Secretaría del Juzgado para obtener las mismas.

1.7. Impresión y mensaje de datos del Correo electrónico dirigido desde la cuenta del Juzgado 16 de Familia del Circuito en donde se me señala: *"buena noche, por medio de la presente me permito informarle que su cita ha sido asignada para las 11 am del día de mañana 04 de agosto"*.

A continuación, me permito contestar la demanda en reconvencción en su totalidad con base en lo expresado por mi poderdante ante los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Cierto. Conforme al registro civil de matrimonio con número de serial 5781388 el cual integra el expediente del asunto.

SEGUNDO: Cierto. Conforme a los registros civiles de nacimiento de sus dos (2) hijos Andrés y Ana María con números seriales 86061831241 y 92022157576 respectivamente, quienes fueron procreados antes del vínculo matrimonial y en la actualidad son mayores de edad.

TERCERO: Parcialmente cierto. Es cierto que como consecuencia jurídica del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal. De otra parte, los bienes muebles e inmuebles que hagan parte o no de dicha sociedad y su correspondiente liquidación no son susceptibles de debate en el presente proceso toda vez que éste debe limitarse a la discusión de las causales del artículo 154 del Código Civil Colombiano. En consecuencia, me abstengo de pronunciarme sobre el particular por no ser un hecho a debatirse.

CUARTO: Parcialmente cierto.

Es cierto que las partes convivieron como compañeros permanentes en el periodo comprendido entre el año 1986 al año 1994.

No es cierto que los cónyuges en el año 2004 dejaron de convivir como esposos en tanto que ella se devuelve sin su esposo a Colombia en el año 2007, tiempo hasta el cual convivieron en pareja en los Estados Unidos de Norte América.

No es cierto que a la señora Cubillos se le haya impedido trabajar o aprender algún oficio en su matrimonio, en tanto que ella se desempeñó en labores de limpieza en los Estados Unidos, como lo afirma en este hecho en el escrito de demanda de reconvencción.

No es cierto que en el periodo de convivencia de los cónyuges en los Estados Unidos puntualmente en el año 2004 según lo expresado por mi poderdante se halla denunciado a las autoridades norteamericanas algún acto de violencia física o verbal perpetuada por parte del señor Jiménez a la señora Cubillos, como tampoco es cierto que le halla amenazado con la solicitud de custodia de sus hijos.

No le consta a mi prohijado que la señora Cubillos halla manifestado actos tendientes a ahorrar alguna suma de dinero con la intención de viajar en el año 2007, año señalado por la demandante en reconvencción en el que viajó hacia Colombia.

Según lo afirmado por mi prohijado, no es cierto que se hallan perpetuado hechos de violencia física o verbal de manera continuada e ininterrumpida durante dieciocho (18) años, por parte del señor Jiménez a su cónyuge. Sin embargo conforme obra en el expediente en el año 1995 se registró el episodio de violencia intrafamiliar mutuo el cual se solucionó en audiencia ante la Comisaria Primera de Familia de Carácter Policivo ante la cual comparecieron los cónyuges, *"[...] con el ánimo de buscar una fórmula de arreglo a la problemática que se les había presentado en su relación y que puede resumirse en: agresiones físicas, verbales y morales en presencia de los menores."*, en la que mediante

cónyuges a guardar paz y armonía entre sí y para con sus respectivas familias, puntualizando la autoridad que, *"Les queda prohibido todo tipo de agresión debiendo garantizar la sana convivencia familiar y desarrollo integral de los niños"*.

QUINTO: Conforme a lo que me ha señalado mi poderdante no le consta que durante los dieciocho años señalados por el apoderado de la demandante en reconvencción existan *"una innumerable cantidad de citaciones y medidas de protección"*, Máxime que como lo señala el mismo demandante en reconvencción, estas serían adicionales a las por él aportadas. De otra parte, la supuesta negligencia por parte de las autoridades en nuestro país no es un hecho objeto de debate en el presente proceso.

En este hecho debo señalar que la afirmación *"una innumerable cantidad de citaciones y medidas de protección"* efectuada por parte del apoderado de mi contraparte, es de carácter subjetivo.

SEXTO: No le consta a mi prohijado que la señora Cubillos haya manifestado actos tendientes a ahorrar alguna suma de dinero con la intención de viajar en el año 2007, año señalado por la demandante en reconvencción en el que viajó hacia Colombia. De otra parte, los prestamos que se hayan adquirido o no en favor de la adquisición del inmueble que hagan parte o no de la sociedad conyugal y su correspondiente liquidación no son susceptibles de debate en el presente proceso toda vez que éste debe limitarse a la discusión de las causales del artículo 154 del Código Civil Colombiano. En consecuencia, me abstengo de pronunciarme sobre el particular por no ser un hecho a debatirse.

SÉPTIMO I: Según lo manifestado por mi poderdante, no es cierto que en el año 2009 el señor Jimenez haya efectuado amenazas en contra de la señora Cubillos, puesto que ella le negó todo tipo de permanencia y administración del bien inmueble en común y su intención se encaminó a continuar sus actuaciones de abandono hacia el cónyuge pese a la situación precaria en la que mi defendido retorno al país, puesto que fue deportado de los Estados Unidos de Norteamérica, llegó a Colombia sin donde poder residir y sin dinero, y encontró que su esposa le negaba la cohabitación en el inmueble en común donde habitaba junto con su hija. No es cierto que mi prohijado haya abandonado sus obligaciones como padre o como esposo en tanto que efectuó envíos de dinero a través de la Compañía Western Union.

De acuerdo con lo señalado por mi prohijado, No es cierto que se hallan perpetuado hechos de violencia física o verbal de manera continuada e ininterrumpida durante dieciocho (18) años, por parte del señor Jiménez a su cónyuge, por lo explicado en el hecho cuarto de la presente contestación.

SÉPTIMO II: Según lo manifestado por mi poderdante no le consta a que actividad económica se dedicaba su cónyuge, en tanto que cuando ella decidió devolverse a Colombia en el año 2007 el señor Jiménez se encontraba aún en el exterior, no fue sino hasta el año 2009 que él fue deportado hacia su país de origen. De otra parte, los dineros provenientes de los arriendos del bien inmueble que hagan parte de dicha sociedad y su correspondiente destinación no son susceptibles de debate en el presente proceso toda vez que éste debe limitarse a la discusión de las causales del artículo 154 del Código Civil Colombiano. En consecuencia, me abstengo de pronunciarme sobre el particular por no ser un hecho a debatirse.

OCTAVO: Parcialmente cierto. Afirma mi poderdante que es cierto que es padre del menor FRANK SEBASTIÁN JIMENEZ MONTALVO, nacido el día 27 de enero del año 2012 conforme al registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 50473452 el cual en la actualidad tiene 8 años. No es cierto que la relación con la señora Emilse Montalvo Barragán sea de 11 años aproximadamente, basta con comparar la edad del menor y el tiempo de su concepción para determinar las circunstancias de tiempo en las que se produjo la infidelidad. Como tampoco es cierto que sometió a su cónyuge a constantes infidelidades, puesto que durante su cohabitación guardo la exclusividad de cuerpos. La demandante en

NOVENO: De otra parte, los préstamos que se hayan adquirido o no en favor de la adquisición del inmueble que hagan parte o no de la sociedad conyugal y su correspondiente liquidación no son susceptibles de debate en el presente proceso toda vez que éste debe limitarse a la discusión de las causales del artículo 154 del Código Civil Colombiano. En consecuencia, me abstengo de pronunciarme sobre el particular por no ser un hecho a debatirse.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: Declarar la no prosperidad de la pretensión primera de la demanda en reconvención por no encontrarse probada, con fundamento en el artículo 156 del Código Civil Colombia, por los argumentos que a continuación se esbozan y por lo que se demostrara a lo largo de este proceso:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

No le es dable a la demandante en reconvención alegar esta causal por cuanto fue ella quien también actuó en contravención de la exclusividad de cuerpos que les impone a ambos el vínculo matrimonial, como se demostrará en este proceso.

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como esposos y padres.

No le es dable a la demandante en reconvención alegar la presente causal de divorcio, en tanto que fue ella quien abandonó a su cónyuge, como se demostrará en este proceso.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

No se perpetuaron hechos de violencia física o verbal de manera continuada e ininterrumpida durante dieciocho (18) años, por parte del señor Jiménez a su cónyuge, como se demostrará en este proceso.

SEGUNDA: Declarar la no prosperidad de la pretensión tercera de la demanda en reconvención por no encontrarse probada, por los argumentos que a continuación se esbozan y por lo que se demostrará a lo largo de este proceso:

No se ordene el pago de alimentos o cuota alimentaria periódica de un salario mínimo mensual legal vigente a favor de la contraparte, por cuanto la Corte Constitucional en Sentencia C-985 de 2010 expresó lo siguiente en relación con las causales del artículo 154 del Código Civil Colombiano y con los términos de caducidad previstos en el artículo 156 del mismo cuerpo normativo:

*“No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de **exequibilidad condicionada** de la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, en el sentido de que el término previsto en la disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.*

*Esta decisión tiene las siguientes ventajas: **en primer término**, preserva la norma demandada en la medida de lo posible, lo que es acorde con el principio democrático. **En segundo término**, excluye del ordenamiento una consecuencia inconstitucional: la limitación en el tiempo del derecho a ejercer la acción de divorcio con fundamento en causales subjetivas. **Por último**, garantiza que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable y predecible.”*

En esta providencia la Corte resuelve:

“SEGUNDO: Declarar **EXEQUIBLE** la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los

términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.”

TERCERA: De acuerdo con lo señalado por mi prohijado, no es cierto que se hallan perpetuado hechos de violencia física o verbal de manera continuada e ininterrumpida durante dieciocho (18) años, por parte del señor Jiménez a su cónyuge, por lo que se demostrará a lo largo de este proceso, en consecuencia, solicito se abstenga de ordenar algún tipo indemnización a favor de la contraparte.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en reconvención por las razones expuestas en la contestación de los hechos y en las excepciones de fondo propuestas en el presente documento. De igual manera se condene en costas a la parte que resulte vencida.

PRUEBAS

Sírvase su Señoría, tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Acta de compromiso No. 880 de fecha 31 de octubre de 1995 de la Comisaria Primera de Familia de Carácter Polícivo, suscrita por ambos cónyuges, la cual obra en el expediente.
2. Registro civil de nacimiento del menor FRANK SEBASTIÁN JIMENEZ MONTALVO, con indicativo serial No. 50473452.
3. Resolución No. 2017-3765 del 13 de enero de 2017, emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad del orden ejecutivo en Colombia, la cual obra en el expediente.
4. Petición elevada por mi poderdante el día 6 de agosto del corriente a la compañía Western Unión, en la cual se solicita se informe: **(I)** las transacciones de dinero efectuadas por mi prohijado desde los Estados Unidos hacia Colombia en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009, **(II)** de igual manera informe el número de identificación de las personas que reclamaron los dineros en Colombia a través de la compañía en mención, y **(III)** especifique los montos de dinero de cada una de las transacciones por mi prohijado desde los Estados Unidos hacia Colombia en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009.

Así mismo solicito a su Señoría tener la respectiva respuesta como material probatorio, en consideración a las razones expuestas en el acápite inicial del presente documento denominado *“Contestación oportuna de la demanda”*.

PRUEBAS TESTIMONIALES

1. Solicito a su Señoría, ordenar la citación y comparecencia ante su Despacho a la señora Olga Urrego Rodríguez para que testifique acerca de lo señalado en el acápite de contestación de los hechos de la demanda en reconvención numerales cuarto, séptimo I y octavo.

- OLGA URREGO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.836.253 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la Diagonal 16 Sur No. 37 B - 25 de Bogotá D.C. Correo Electrónico: olg4.urrego@gmail.com Numero de Celular: 3162466988.

2. Solicito a su Señoría, ordenar la citación y comparecencia ante su Despacho a la señora Olga Urrego Rodríguez para que testifique acerca de lo señalado en el acápite de contestación de los hechos de la demanda en reconvención numerales cuarto, séptimo I y octavo.

- FLOR MARÍA VARGAS VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.990.341 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la Carrera 37 B No. 16 - 31 Sur de Bogotá D.C.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su Señoría, ordenar la citación y comparecencia de la demandante en reconvención, señora ELVIA CONSTANZA CUBILLOS ZAMBRANO, para que absuelva el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito le formularé, como también solicito interrogar a mi defendido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: artículo 154 y 156 del Código Civil Colombiano y la interpretación de estos conforme a la Sentencia C-985 de 2010 de la Corte Constitucional.

NOTIFICACIONES

La testigo Urrego puede ser notificada en la en la Diagonal 16 Sur No. 37 B - 25 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: olg4.urrego@gmail.com, o a través de la suscrita.

La testigo Vargas puede ser notificada en la Carrera 37 B No. 16 - 31 Sur de Bogotá D.C., o a través de la suscrita.

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 37 No. 16 -18 Sur Piso 3º, Bogotá D.C., y al correo electrónico: vivianemilenajimenezzambrano@gmail.com

De su Señoría,

VIVIANE MILENA JIMÉNEZ ZAMBRANO
C.C. No. 1010190558
T.P. 286.487 del C. S. de la J.

JUZGADO 13 DE FAMILIA BOGOTÁ, D. E.
A las ocho (8 a.m.)
mañana se fija en lito el presente proceso por el término de un(1) día, el cual una vez vencido empieza a correr el término de 9 días.
de ETICACROWNS de maria
Secretario,

2. Solicito a su Señoría, ordenar la citación y comparecencia ante su Despacho a la señora Olga Urrego Rodríguez para que testifique acerca de lo señalado en el acápite de contestación de los hechos de la demanda en reconvención numerales cuarto, séptimo I y octavo.

- FLOR MARÍA VARGAS VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.990.341 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la Carrera 37 B No. 16 - 31 Sur de Bogotá D.C.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su Señoría, ordenar la citación y comparecencia de la demandante en reconvención, señora ELVIA CONSTANZA CUBILLOS ZAMBRANO, para que absuelva el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito le formularé, como también solicito interrogar a mi defendido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: artículo 154 y 156 del Código Civil Colombiano y la interpretación de estos conforme a la Sentencia C-985 de 2010 de la Corte Constitucional.

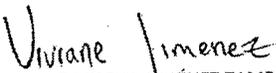
NOTIFICACIONES

La testigo Urrego puede ser notificada en la en la Diagonal 16 Sur No. 37 B - 25 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: olg4.urrego@gmail.com, o a través de la suscrita.

La testigo Vargas puede ser notificada en la Carrera 37 B No. 16 - 31 Sur de Bogotá D.C., o a través de la suscrita.

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 37 No. 16 - 18 Sur Piso 3º, Bogotá D.C., y al correo electrónico: vivianemilenajimenezzambrano@gmail.com

De su Señoría,


VIVIANE MILENA JIMÉNEZ ZAMBRANO
C.C. No. 1010190558
T.P. 286.487 del C. S. de la J.